

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹

Expediente 005 2020-0196 00

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la parte actora y lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., el Despacho DECRETA:

1. El embargo de cualquier derecho que tenga o llegare a tener la sociedad Constructora O&R Asociados S.A.S., identificada con NIT. 9004042504, en o sobre el Fideicomiso Lote San Pablo, administrado por Acción Sociedad Fiduciaria S.A, identificada con NIT. 800.155.413-6, y con Matrícula Mercantil No. 01908951. Ofíciase a la Sociedad Fiduciaria S.A., comunicando lo aquí decidido y efectuando las advertencias de ley. Límitese la medida a la suma de **\$1.500.000.000.oo.**

2. El embargo de los dineros a que tenga derecho o que llegare a tener la sociedad Constructora O&R Asociados S.A.S., identificada con NIT. 900.404.250-4, por su condición de Fideicomitente y/o Beneficiario o por cualquier otra condición, o por tener la titularidad de cualquier otro derecho, en o sobre el Fideicomiso Lote San Pablo, administrado por la sociedad Acción Sociedad Fiduciaria S.A., identificada con NIT. 800.155.413-6. Ofíciase a la Sociedad Fiduciaria S.A., comunicando lo aquí decidido y efectuando las advertencias de ley. Límitese la medida a la suma de **\$1.500.000.000.oo.**

Previo a decretar la medida cautelar solicitada en el numeral 2° del escrito correspondiente, deberá aclararse sobre cual bien de propiedad de la sociedad demandada recae, como quiera que el embargo “de la posición de Fideicomitente”, no es un bien susceptible de ser

¹ Notificado en estado electrónico número 43 del 22 de septiembre de 2020

avaluado, máxime cuando en esta misma providencia se decretó el embargo de cualquier derecho que la demandada tenga sobre el citado fideicomiso.

Así mismo, deberá aclararse lo pretendido con la medida cautelar solicitada en el numeral 4° del escrito correspondiente, como quiera que su objeto guarda identidad con la decretada en el numeral 3° de la presente providencia.

Se niega el embargo y posterior secuestro del 31.78%, del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20116444, denunciado como de propiedad de la parte demandada y objeto de fiducia mercantil. Lo anterior, por cuanto, el artículo 1238 del estatuto mercantil, no establece en forma expresa que los bienes del fideicomiso puedan ser perseguidos mediante embargo, por la vía ejecutiva. Precisamente, atendiendo a las características y fines de la fiducia mercantil, la interpretación armónica que debe darse a dicha norma es que, no todos los acreedores del fiduciante pueden perseguir lo bienes aportados al negocio fiduciario sino aquellos que sirven de garantía(hipotecaria-prenda) y sobre los cuales recaen acciones y derechos del acreedor², lo que aquí no se predica.

Finalmente, no se accede a la medida cautelar correspondiente al embargo de cualquier otro fideicomiso o patrimonio autónomo administrado por esta misma fiduciaria, como quiera que de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del C.G.P., los bienes respecto de los cuales recaen las medidas cautelares deben encontrarse plenamente identificados, situación que no concurre dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

(3)

ASO

² BONIVENTO FERNÁNDEZ, José Alejandro. Los principales contratos civiles y comerciales. Tomo II. Octava edición. Bogotá D.C.: Librería Ediciones el Profesional Ltda., 2017. p. 386-390.

